

J. M. V. Zaragoza Año de 1848.

Apelacion

Margarita Lanzuela
Viuda de Joaquin Franzu
Vec^a a Cella.

con
D.ⁿ Tomas Vicente do-
zano. del mismo

sobre
Indennizacion de unos censos.

R. Romea
Protes Guillen 1^o
Guillen 2^o

E. no Gil

ARCHIVO HCO.
PROVINCIAL
DE ZARAGOZA

124
2-21
26
11179
56-18
28
21
2-12
15-14
9
79 1130

1390-4

estado, quando ó condición fueren. Y en razón de ella, mandamos
poner, y poneremos en todo qualquiera lugar, y lugares, y
de N. S. y ante qualquiera convegas, y concurrencias, de
Fiebre, y apoplejías, lagos, requirimientos, quidos
aprensiones, exenciones, ventos, y almaty, y otros de
gen aplicados, pueros, y otros, y otros, y otros,
digan en manera de generos, presenten en
papel, y otros, y qualquiera otro generos a generos,
generos pueros, y mandamientos, y los lagos
notificas a quien convegas, digan N. S. y los
otros, y otros, y otros, y otros, y otros,
ta favorable, y a lo contrario apeler, y otros,
digan las apelaciones, y aplicas, andarse con
pueda y devar, y a apartar a otras, si necesario
fueren, remisen N. S. y otros, y otros,
no las exagere, y pueros las causas, y otros,
si las hubiere. Y fíralos. Y otros, y otros,
mi, y en mi nombre todo aquello q. yo he
y hacer pueros, que con lo mismo, y otros,
Diente, anexo, y corre de N. S. y otros, y otros.

2
todo aquel Poder, q. en mi nombre, y en necesidad en
limitamos algunos, de pueros, y otros, y otros,
é solemnidad, con q. en este no se exagere por ende
e tener efecto todo quanto por medio de N. S. y otros,
fueren hechos, y otros, y otros, y otros,
y otros, y otros, y otros, y otros,
si fueren en cosas muy propias. Y otros, y otros,
ta a poderlo pueros, y otros, y otros, y otros,
y otros, y otros, y otros, y otros, y otros,
en toda forma de otro. Y otros, y otros, y otros,
y otros, y otros, y otros, y otros, y otros,
en obligación q. todo ello haga a mi persona,
y otros, y otros, y otros, y otros, y otros,
y otros, y otros, y otros, y otros, y otros,
obediencia en el lugar de ella, y otros, y otros,
meses Mayo, setano contado del Reinamiento
Nuestro Señor, de mil ochocientos, die
y ocho, siendo a todo ello presente, por los

Hago nora chaito del hermano de Castro, haca
 nora de la yfania Paray y la nora de los hijos
 de Cella, y Jaquín de Cella, y de nora mancelo
 nora de los hijos



Quarta maravedis.
**SELLO QVARTO, QVARENTA
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL O
 CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

Juan Cabada Cmo & M. J. D. en tado, nora
 Rey y señor de El Perú y de las Indias de la Ciudad de
 Toledo, comitido en ella de

Yo el Rey en su nombre, don Juan de Cella Cmo & M. J. D.
 de las Indias, comitido en ella de
 el Partido de la Ciudad de Cuzco, Reyno de Aragón,
 y por autortad Real por todos los Dominios que
 pertenecen al Rey nro. Señor, publico y otorgo que
 todo lo susodicho, con los señores por venir, sin ser
 fiqué, signé et Caxel

Ordobanc
 Cuertola

Certifico que yo y el Sr. D. Juan de Cella Cmo & M. J. D.
 el Sr. D. Juan de Cella Cmo & M. J. D.
 Al Sr. D. Juan de Cella Cmo & M. J. D.
 y por el Sr. D. Juan de Cella Cmo & M. J. D.
 ley en su Rey nro. Señor de las Indias de
 Nunciario & la nora en nombre y co
 mo nora & D. Juan de Cella Cmo & M. J. D.
 Lugar & Caballeros, contra D. Juan de Cella
 de Cella, vecino del Lugar de Cella, con
 q. este D. Juan de Cella Cmo & M. J. D.
 q. contra si tiene la Heredad de la Partida
 llamada el Agua pedrada en la Partida y con
 frontada en la demanda, y a favor de
 el Capital de Cuzco, y de las Indias de Cella, a
 virtud de q. el Sr. D. Juan de Cella Cmo & M. J. D.
 D. Juan de Cella Cmo & M. J. D. la vendición libre, de
 una a demanda se comunico a la de
 por seis meses de nueve dias bays a pe
 rto de el Sr. D. Juan de Cella Cmo & M. J. D.
 lo q. se lo hizo saber

al Sr. D. Juan de Medina mediante Despacho
q^o el Sr. D. Juan de Medina, y habiéndose
quiere a los Autos de esta causa, y se le comunica
nóvio de este Sr. D. Juan de Medina, y se le comunica
por q^o en esta causa, y habiéndose
de Sr. D. Clemente no se ha verificado
ca difunta María de los Rios por sus heres
q^o lo fue Margarita de Medina viuda de
Hernandez y con otros, y por un Sr. D.
vino suplicando q^o se pague a su Sr. D.
Hernandez, responsable a la evasión de
los Censos de esta villa, y q^o lo
indemnize a las Com. se le intimó la
demanda, y se mandó en esta causa
cosa se diese su curso la Sr. D. Juana
gaita de Medina la demanda pue-
ta por el Sr. D. Thomas de Medina
para q^o se pague a su Sr. D. Juan de Medina
sus heres, y se le intimó, y el ultimo
con la calidad de peticion y peticion.
xix, alegar en su favor lo q^o a su
Sr. D. como iniere, sobre los particu-
culares de esta causa, lo q^o de lo mismo
suora mediante Despacho de Sr. D.
para este efecto, y habiéndose
to a los Autos se le comunicaron
por el Sr. D. Juan de Medina, y un

de dia martes de Abril de mil e sesenta y
seis, y se le intimó por la Sr. D. Juana de Medina
q^o se de un escrito en el Sr. D. Juan de Medina
de esta causa, y se le comunicó por Sr. D.
Mayor se debe a su Sr. D. Juan de Medina
to para q^o se pague a su Sr. D. Juan de Medina
esta acción q^o se pague a su Sr. D. Juan de Medina
la misma, por q^o se le comunicó a su Sr. D. Juan de Medina
de Abril de mil e sesenta y seis, y se le comunicó
señal a alguna alguna contra la misma
indemnizar en el Sr. D. Juan de Medina de esta causa
por lo q^o se pague a su Sr. D. Juan de Medina
en Sr. D. Juan de Medina por Autos de martes
de Abril de mil e sesenta y seis, y se le comunicó
se vio comunican traslado por el Sr.
vino ordinario al Sr. D. Juan de Medina
mente a su Sr. D. Juan de Medina, lo q^o se le intimó a los
pague en el Sr. D. Juan de Medina, y se le comunicó
mismo, y habiéndose comunicado al Sr. D. Juan de Medina
Sr. D. Clemente por Autos de diez de Junio
de mil e sesenta y seis, y se le comunicó
por Sr. D. Juan de Medina se debe a su Sr. D. Juan de Medina
por el Sr. D. Juan de Medina inter puesto por
Margarita de Medina en su causa de
martes de Abril de los presentes, año y
viese a lo mandado en Sr. D. Juan de Medina
veinte de Sr. D. Juan de Medina y se le intimó
de martes la mala vez con aplicación

A mado e Mado e mil o loo en un
diez y ocho. Comodoro = alguna cosa

Continuo de la Ciudad

Juan Caballero



R. Roma

Quercia marítima


no 916

SELLO ON VAREM
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Dono el tenor

Cedro Notario Guillen en mi e Margarita Lanzaeta Nieta
de e Joaquin Franca Vecino del Lugar de Sella, en uso
al Poder que presuao ante Sr. Jueves y como mejor
proceda. Digo: Que en el Tribunal del Alcalde mar e la
ciudad de Ferrel y oficio del Sr. Juan Lanzaeta, in-
roduxo el Sr. Franca Lanzaeta Vecino del Lugar de Padolina
res auen civiles contra D. Clemente Lanzaeta de uno
e deo lugar de Sella etc que le indennice e do censy
que contra vi iene la heredad e la Navida llamada
el Agua perdida que la habia vendido en unyon con
la Madre d. Josefa Torres libre de toda carga: 4 haic
eudo conuocada la demandada d. Clemente, pido por
un verbi, e le hizo saber a mi pro para que como
heredera e deo la Madre d. Josefa respondiese a la
diciion e deo censy, lo que asi se mandó, y heuic
do conparado en la causa, pido que el Sr. Jueves se
declarase por suer incompetente para conocer contra la
misma, por seras como goraud al caso de corso; a cuyo
arruido se declaro no haver lugar, y aunque apello
un pro e me procedio, por lo que se pronuncio baxo
el diez y unio de febrero ultimo se declaro tambien no
haver lugar a la Apelacion con ruxepo a la declara-
cion de la negativa del arruido, y se admiso en el
Acua deolutiva la que se habia interpuso para el
caso de una negativa en el Verbo e diez y unio de fe-
brero mandada a librar el Terminio con que me pro-
furo mejorandole en forma en grado de ella, nulidad,
ayranio o por el recurso que mejor correspondia; en cuyo
atencion

A. D. E. Sup. que habia

por procurador el Poder y Permiso de su
va admitir una apelacion y mandas se des-
pache la ordinaria en forma, en juicio
qui pro d. 

A Jose Xaver de Cuertala
Caxco 1701 ano 17 de Mayo

Es
Dof
Favor

La
dada. diez y seis de Mayo 1818

Se admite un perjuicio. Tels Cns remita
un auto dentro de diez dias dadas las par-
tes, y veneta de 20 quentas.

En esta Ciudad de San dia mes y año notifiquese de auto an-
tercedente a Pedro y Blas de Guillen Pios con mda en
parte en un per. de que certifica.

Diove de 10
y pago de 10

no
Rey. A. A. A.

Recibido. Fue los auto ap el actor e han remitido a mi oficio,
y han enbido repartido con, ran de una pieza, y una en un-
cuencia y los foran utiles, y no dda un perjuicio como certifi-
ca el notario, por motivo de q el per. de un solo per. de
e una b. de vendicion para q conste la firma en esta
que a viene a finio con el ochocientos diez y ocho.

M. J. P. de Vello



SELLO TERCERO, CIENTO
TREINTA Y SEIS MARA-
VILLAS, AÑO DE MIL OCHO
CIENTOS DIEZ Y SIETE.

En el Tomo de Bienes de a todos manifestos que p. 8.

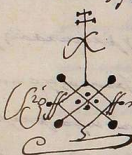
He mas viviente de ano y Cobello y fono en ve no se obligo
de Cobello, sin se pona los de por Procurador y por mi onte de
este hecho, con sus ruidos, acedat, y nombrados, ha era de nue-
vo se mi buen grado y conciencia, con rificados de todo
mi onte. Consi ruy, rias, y nombrado en Procurador y mis
legitimos a D. Pedro y Blas de Guillen P. P. viente quillo,
y S. Mariano de Sebastian Procurador y el a de a de a de a de a
se a de a de a de a de a de a de a de a de a de a de a de a de a
fuentes, y cada uno de por si, especial, y o por a de a de a de a
para que por mi, y en mi nombre, y de a de a de a de a de a de a
mi propia persona acciones, y de a de a de a de a de a de a de a
Procurador y fuentes, y o por si, y de a de a de a de a de a de a
vengan en todos, y cada uno de mi, y de a de a de a de a de a de a
percusiones, y de a de a de a de a de a de a de a de a de a de a
comensados y por comensados, a de a de a de a de a de a de a de a
en defensa, que al presente tengo, y en adelante ope-
no tener con qualquiera persona, o personas, suya



que por lo tanto, los papeles, y libros se vendan, se qual
quiere estado, claro, quando lo condesciessen fueran, y en
razon de ello puedan parecerse, y parecer con otros
qualosquiere libros, y papeles, y libros de otro ge-
nero? e clericatos, y seculares, y ante quien mas
convenga, y sea necesario. Den pedimentos, y pre-
zicas, hagan adquisiciones, pidan apprehen-
siones, execuciones, ventas, y remates, se tñen, y al que
se ploguen, pxiuben, juren, rachen, y constadigan,
y en manera que pueda presenten escritos, y pa-
peles, cartigos, y qualosquiere otro genero de pue-
ba; garen provisiones, y mandamientos, y los hagan
notificar a quien convenga; Digan autos, y sen-
tenças, y sentenças, y de finiduras; conside-
ran lo favorable, y se lo contrario a pelear, y supliquen,
sigan la apelacion, y suplicas, endonde con Dios
puedan, y deban, y se aparten de ellas, si necesario
fuere; xomien jueces, Abogados, Escrivanos, y otros
ministros, expresen, y juren en la causa, se xomun-
cion, si lo hubiere. Y finalmente hagan, y exau-
ren por mi, y en mi nombre todo aquello que

8
yo habido, y hacen por Dios, pues con lo encendido, y dependien-
tes, anexo, y conexo lo que a Dios, mi, y curia de Dios y todo a-
quel poder, que en mi reside, y es necesario sin limi-
tacion alguna, a forma que por palabra, y poder de
lo bennidad, aunque en este no se exprese, no por ex-
presa, se venen efecto todo lo que se por medio de Dios
mi, y curia de Dios, que no hecho, dicho, y procurado, pues
se les dio, otorgo y concedo con libre, y general
Administracion, como si fuera en causa, y por propia.
Y aun con facultad expresa para que lo puedan jurar,
y subornar, xevocar los publicos, y nonis de las ley-
es nuevas, que se a todos los rebus en toda forma de
Dño. Y prometo haber por fama, y valde de todo
lo contenido en esta capitulacion, ya no ia contra ella
en tiempo, ni nonis de alguno, vaxela expresa,
obligacion que a todo ello hago en mi persona, y
todas mis bienes, y rentas a inmuebles, como si los
hubiere, y por haber donde quisiere. Hecho fue lo re-
bre dicho en el lugar de Bello, el diez y cinco de la lina-
dada de xueves, de Mayo de Aragón a diez dias, y el

me, en Julio el año contado el veinticinco de
 setenta. Seruchito de mil ochocientos diez y siete, si
 en lo a todo ella presente por los hijos moraban
 cinco Martinea y Gomar. Que si, pero si acción en la
 y se ha. Y a los y. Y el patrimonio de este lugar de
 Cella, y José Brual dabazaron en el año del mil y
 seiscientos y noventa y cinco.



Yo, el Rey, don Alonso de Aragón y
 don Fernando de Aragón, Rey y Reina de Aragón y
 de Sicilia, de Navarra, de Cerdeña, de Cerdeña y
 de Cerdeña, de Sicilia, de Cerdeña y de Cerdeña,
 por autoridad Real, por todos los Dominios y Señorías
 del Rey, no venimos a publicar, ni a dar que a todos los
 señores, con los señores, presenten, por, de, y, lo que
 signen, el Rey.

Yo, el Rey.
 Yo, la Reina.
 Yo, el Conde.

fil.



Primeria

9

Quarenta maravedis.

GELLO QVARTO, QVARENTA
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 OCHOCIENTOS DEL Y OCHO.

Capitán Señor

Vice me Guillen en nombre de D. Juan de Buena
 Llano Vecino del Lugar de Cella, vecino de su
 Poder bastante que se pone en los autos de la
 causa a mi favor de D. Clemente Lamuela
 del mismo sobre pago de un, como mejor pro-
 vea. Yo, mi Padre, fuere en esta
 causa, y afin de exponer y pedir la convenien-
 te de ambos, como las partes, y de esta
 necesaria, me ponga, y me ponga, y de esta
 se a haberse, como la causa de ambos, se de
 cuenta, afin de que lo descurra de mi Padre, que
 dare yo, como se a de la misma.

Yo, el Rey, que habiéndome por conocido con
 D. Pedro de Buena, mandado que para el efecto
 de lo fin se me comunique lo que por el Rey
 mine ordinar en punto de poder.

Vice me Guillen

Largo a V. de quatro de Julio de 1878.

H.
Dob.
Triun.

Por op.^o y eleccion n.^o lo auto por
el term.^o ordinario

Cirujano

Don. In the Ciudad de Sta. Maria y año por que el auto, emecese
a Ciudad Guaymas, para en una sesion en la Ciudad, de Caxafuco.

Don. In the Ciudad de Sta. Maria y año por que el auto, emecese
en la Ciudad, de Caxafuco.

J. G.
J. G.

El.



Sup. ca.^o / Guayaquil 29.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. OVARENTA
MARAVEDIS. AÑO DE MIL O
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Yo Don. Alonso Guillen / Don. D. Margar.

en lengua de Castilla en la ciudad de
apudacion con ad. de Arroy Secano se de auto
de juridic.^o en la mejor forma de go.
de auto como lo que se ha de pasar
de mismo sin que lo haya de ser, por lo
que.

Al. D. E. / *Sup. ca. n. n. n. n.*
mandar del agrorio de un buelta en la
forma de mejor de V.

Exco. clero Guaymas
J. G.

El And. ppia

ATRI... *Apote a veinte y nueve de 1878*

Oyo Carcel

Cocutado, por m
Manuel Ariza

388



Sup. ca. Apremio Guillen

Quareza maraveis,

SELLO CUARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Simó Amor.

Señor Guillen en mi d. d. Lomas
vicente Lomas vecino del lugar de
Cala en los autos de apelación a instancia
de D. Clemente de la Cruz de pago de
un censo, como mejor proveyó el Sr.
go. que el Sr. Lomas como lojam.
toy del oficio, y reparado el reb. mo.
y en haberlo de ducito. Por lo que

Al. E. Sup. ca. usiroa
mandar al apremio a su buelta
en la forma ord. en justa y p. d. d.

Vicente Guillen

Ay a Dios y otro de 1818
Ay a Dios y otro de 1818
Ay a Dios y otro de 1818
Ay a Dios y otro de 1818

Exo. por mi
Leonardo Tataroff
Zacapa veinte de Enero de 1818.
Vista de los señores Progenitor y Balle
y con anterioridad al Abogado Pineda
y en presencia de las partes
por Thomas Homing



Mem. 3.º de 1818
Ciento treinta y seis mrs.

SELLO TERCERO, CIENTO
TREINTA Y SEIS MARAVEDIS,
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS
DIEZ Y OCHO.

D. Juan Velezquez D. Pedro Vaquez D. Juan Vela del
Escalera Castellanos Capellanos

Registrada

D. Luis de Roca

Fin... 16 r. v.
Inter... 3 r. v.
Sol... 1 r. v.

Sillata
D. Luis de Roca

In com. D. S. Araun
Secundo. MDCCLXXVIII.

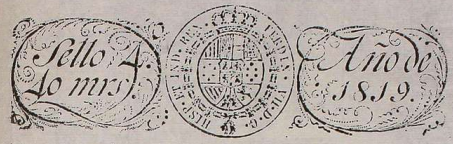
Ex. no. 10
Es. 10

Real Provision de Apelacion ganada a
Peonamiento de Margarita Manuela Vinda
vec.ª del lugar de Sella.

Corregida

ff Tarag. y de Cuba y Puerto Rico el 1818.
 Debe. En reproduccion que le comunicamos por
 su tardanza para el fin de expedir

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



Luzaga de agosto y uno de febrero de 1819.

Se recorda al Obispo de que ha venido a plazar esta ciudad
 por vista por el Obispo mayor de Puerto Rico y uno de
 febrero del año anterior, y en su consecuencia se declara
 no haber lugar al artículo formado por el Obispo
 Llanusa, de beldad de la Ciudad con la participacion
 correspondiente. En su virtud asi lo acordaron los S.^{os}
 el margen ya rubrica.

[Handwritten signatures and initials, including a large flourish and the initials 'G. L. G.']

En esta Ciudad de San Juan me yo notifico el tanto que
 antecedia Vicente Guillen Portenno de su parte en un
 persona de q. certifica

[Handwritten initials 'G. L. G.']

En esta le notifico a Pedro de las Juntas Portenno
 no de su parte en un persona de q. certifica

[Handwritten initials 'G. L. G.']

Por el fono de 3 de abril
 de 1819 se remite a la
 auto a tener.



[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint handwritten signature or mark]

[Faint handwritten signature or mark]

[Faint handwritten signature or mark]

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint handwritten signature or mark]

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint handwritten signature or mark]

[Faint handwritten text, possibly a date or reference]